

AUTO DECLARA NULIDAD

RAD. 110013103004202100321

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

Encontrándose al despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite respectivo se encuentra que está en curso de la nulidad que trata el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., se llega al convencimiento de que existe una causal de nulidad procesal cuya perniciosidad impone su declaración oficiosa, en la forma prevista por el art. 132 del C.G.P.

En efecto: la ley se apresura a sancionar con nulidad la actuación adelantada sin que el demandado haya sido convocado en legal forma al proceso, preceptuando el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que así acaece *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".*

Naturalmente que tal suceso que comporta ruda agresión al derecho de defensa de quien, si hubiera sido demandado, habría sido legítimo opositor. Y precisamente por tal condición, esta violación del derecho de defensa se sanciona por el legislador elevando a la categoría de nulidad tal hecho, justo al decir que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación o el emplazamiento de quienes debían ser citadas como parte.

La razón de ser esta causal descansa, como lo ha comprendido la jurisprudencia, en el hecho de que el heredero, colocado en el lugar y en reemplazo del *de cuius*, tanto para responder de sus obligaciones, como para el ejercicio de los derechos que le competen.

Pues bien: enseñan las diligencias que mediante libelo presentado a este Juzgado el 12 DE AGOSTO DE 2021 según el acta de reparto que

milita en el pdf. 02 del expediente, NUBIA ELENA PEÑA MORENO, por conducto de procurador judicial debidamente constituido, demandó a PABLO ANTONIO PUENTES ORTIZ, MYRIAM ELVIRA CÀRDENAS RODRÌGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se adelantará el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el inmueble relacionado en el libelo genitor – pdf 01-

Más en el expediente, en el pdf. 21 obra certificado de defunción del demandado **PABLO ANTONIO PUENTES ORTIZ**, quien falleció, según allí se advierte, el día 18 DE ENERO DE 2021. Su muerte pues, se produjo, mucho antes de la presentación de la demanda (12/08/2021).

Señálese ahora que todo individuo de la especie humana, sin que interese su edad, sexo, estirpe o condición, es persona (art. 74 C.C.). A ese tenor enseña Hernán Fabio López Blanco:

"No interesa, tratándose de personas naturales, que éstas sean mayores o menores de edad, hombres o mujeres; basta que sean individuos de la especie humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.C., para que puedan intervenir como personas en un proceso; pero cuando esa persona natural es incapaz, debe comparecer por intermedio de su representante legal; lo primero es la capacidad para ser parte, y lo segundo, la capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal)".¹

Pues bien. El presupuesto procesal de la capacidad de las partes está indefectiblemente referido a la plena certeza sobre la existencia de las personas. De este proemio se deriva entonces, que solamente puede demandar, o ser demandado, la persona que efectivamente exista; desde luego que solo ésta se encuentra en la capacidad de ser sujeto de los derechos y obligaciones de los cuales se pretenda pronunciamiento. Para el derecho colombiano, esta existencia legal se entiende entonces, en tratándose de personas naturales, desde el momento de su nacimiento hasta la ocurrencia de su muerte. Naturalmente que, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia:

"Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de

¹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. DUPRÉ EDITORES. Séptima edición. 1997, p. 268.*

derechos y obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Artículo 9° de la Ley 57 de 1.887); **los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan.** Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano, no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto (...)” □ (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Dígase ahora que la capacidad para ser parte concurre, junto con otros institutos jurídicos procesales, a conformar lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en llamar “presupuestos procesales”, que no son otra cosa que los requisitos sin los cuales el proceso no nace se desarrolla o culmina válidamente, o como dice Eduardo J. Couture “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”.

La H. Corte Suprema de Justicia los definió como los “requisitos que inexcusablemente han de concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídica procesal, y cuya falta determina, según la índole del presupuesto, la nulidad del juicio o la inhibición del juzgador para desatar en el fondo la cuestión litigiosa”² y refiriéndose en particular a la capacidad para ser parte, destacó que “La capacidad para ser parte resulta de la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es una consecuencia de la personalidad atribuida a los seres humanos y a los entes morales a quienes la ley les concede capacidad jurídica. (...). Si el juez, al examinar los presupuestos procesales, no encuentra en el juicio la prueba adecuada de la existencia de la persona (...) que figura como sujeto del juicio, debe inhibirse de fallar en el fondo del negocio y declarar la carencia de tal presupuesto (...) (G.J. LXXVIII, 349)”.

Ya en líneas anterior se dijo que el demandado PABLO ANTONIO PUENTES ORTIZ falleció con antelación al 12/08/2021, fecha de

² COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de enero de 1971.

presentación de la demanda. Por modo que para la época en que se instauró la pretensión en su contra, ya había dejado de ser persona.

Por modo que, en condiciones semejantes, resultaba apenas natural que, habiendo fallecido el demandado, se encaminase el actor a demandar a sus herederos, quienes reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar el proceso.

Más como tales herederos no fueron demandados ni citados para hacerse parte en el proceso, la nulidad se configura sin atenuantes.

Para esos efectos, muy poco viene a importar que el actor no supiese de la muerte del demandado cuando presentó su demanda. Porque lo cierto es que el demandado estaba muerto tanto con ese conocimiento, como sin él.

Traduce todo que el actor convocó al proceso a una persona que había fallecido. Y siendo antijurídico recibir a trámite pretensión semejante, debe convenirse en que el proceso se resiente de tal manera en su idoneidad, que es menester declarar la aducida nulidad.

Impónese entonces el decreto de nulidad que arriba se anunció desde el propio auto por medio del cual se admitió la demanda porque, al dictarse, el juez carecía de competencia para adoptar una determinación de esa naturaleza al omitirse vinculación y la notificación a los herederos del fallecido PABLO ANTONIO PUENTES ORTIZ.

Decreto ese que por lo demás viene de manera oficiosa. Pues el saneamiento de tal causal es cosa que sólo pueden hacer a quienes afecta el vicio, vale decir, a todos los herederos de PABLO ANTONIO PUENTES ORTIZ y en autos no aparece manifestación expresa o tácita en ese sentido por cuenta de ellos.

Consecuente con ello, debe inadmitirse la demanda para que la misma se ajuste a las condiciones legales.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1.- Declárase la **NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de fecha tres (3) de diciembre de 2021 – pdf. 10-, inclusive.

2.- Para renovar la actuación viciada en la forma en que legalmente corresponde, se dispone INADMITIR la demanda para que la misma (tanto en el poder, como en las pretensiones y en los hechos, en la dirección de notificaciones, etc.), se adecúe la misma dirigiéndola contra los herederos determinados que se conozcan e indeterminados de **PABLO ANTONIO PUENTES ORTIZ** (q.e.p.d) en las condiciones del artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

De los herederos que se conocieren cúmplase con ellos los requisitos del art. 82 del C.G del P y arrímese la prueba de su calidad de herederos

3.- Sin costas por la nulidad declarada pues no aparecen causadas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

